

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	05-308-31-10-001- 2020-00151-00
<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Melissa Andrea Cañas Ochoa en interés de su hija Isabella Elejalde Cañas</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Jairo de Jesús Elejalde Alzate</i>
<i>Interlocutorio:</i>	No. 93 de 2021
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada a favor de la joven ISABELLA ELEJALDE CAÑAS, en contra del señor JAIRO DE JESÚS ELEJALDE ALZATE, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija el defecto que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la joven ISABELLA ELEJALDE CAÑAS, con la constancia de reconocimiento por parte del padre de conformidad con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 o, si es hija matrimonial, se arrimará copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de sus padres o certificado expedido con base en él o la partida de matrimonio si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

2. Se allegará poder otorgado por la joven ISABELLA ELEJALDE CAÑAS a abogado legalmente autorizado, teniendo en cuenta que ya cumplió la mayoría de edad y ya no está sometida a la patria potestad de sus padres (artículos 73 Y 74 del Código General del Proceso, 288, 306, 314 numeral 3º del Código Civil y Ley 27 de 1977).

Sobre la medida cautelar peticionada, se resolverá una vez se cumplan los requisitos de inadmisión.

Atendiendo el contenido del poder que se allega y de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **reconoce**

personería a la doctora **Laura Melissa Lopera Ríos** para representar en este proceso a la señora **Melissa Andrea Cañas Ochoa**.

NOTIFIQUESE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS**
(CGP) No. 014, fijado hoy **25 DE MARZO DE 2021**, en
la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria-